REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTTRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA
Demandado : RAMON ESTEBAN ROSADO
Radicado : 1999
Asunto : AUTO PARA MEJOR PROOVER

Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la orden de entrega del oficio de desembargo del bien inmueble bajo radicado número 190-53163, de propiedad del demandado de la referencia, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y teniendo en cuenta que no hay constancia de remisión de oficio al consejo seccional de la judicatura de Valledupar – Cesar, para la divulgación de lo estipulado en el auto de fecha 11 de agosto del año 2022, En la cual dispuso en la parte final del inciso segundo, lo siguiente:

“Se dispone oficiar a los despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Oficina Judicial del inicio del presente trámite, para que si bien lo tienen realicen cualquier manifestación para lo cual se les concederá el término de tres (3) días contados desde la fecha de recibo, en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida el levantamiento de medida solicitado”.

Por tal motivo, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el envío de oficio de aviso de divulgación al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Cesar, el cual fue ordenado dentro del proceso de la referencia, referente a la solicitud de levantamiento de la meda cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Ramon Rosado Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía 879.216 ubicado en la calle 10N # 19B – 51 de esta ciudad, inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria número 190-58251 y se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, esto conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, sin que se atienda el requerimiento realizado por el Despacho, se continuará el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

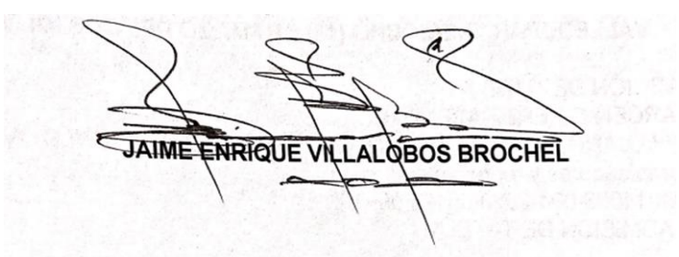

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIO
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº 012

HOY 03-02-2023
HORA: 8:00AM.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.
Demandado : JOSE GUILLERMO CASTRO MORALES C.C. 7.570.243
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00369-00
Providencia : ORDENA SECUESTRO.

De acuerdo a la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual indica que realizó la inscripción de las medidas cautelares, debe procederse con la orden de secuestro, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentra el embargo sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado **JOSE GUILLERMO CASTRO MORALES,** identificado con C.C. 7.570.243, ordénese el secuestro de dicho bien inmueble, el cual corresponde a un lote de terreno rural que se distingue como Lote C de la ciudad de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-105283** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: Al haberse inscrito la medida de embargo, practíquese el Secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **JOSE GUILLERMO CASTRO MORALES identificado con C.C. 7.570.243,** los cuales se encuentran distinguidos como Lote 3 de la Manzana 7 y Lote 8 de la Manzana 7 de la Urbanización Francisco Watson, respectivamente, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-172324 y 190-172329 respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: Nómbrese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con C.C. 1.140.860.845, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia y que puede ser notificado al correo electrónico jmrcadov29@hotmail.com.

CUARTO: Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($386.660), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

QUINTO: Para la efectividad de esta medida comisiónese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 012
HOY 3 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MULTIFAMILIAR BALCONES DE GARUPAL NIT. 901.460.539-9
Demandados : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
FIDEICOMISO BALCONES DE GARUPAL; NIT. 830.053.812-2
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315-3
PRABYC INGENIEROS S.A.S NIT. 800.173.155-7
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00456-00
Providencia : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el Dr. JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ apoderado judicial de la entidad demandante, formulada el 13 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue presentada por el abogado JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la entidad demandante MULTIFAMILIAR BALCONES DE GARUPAL y cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial visible en los folios 1 y 2 del archivo No. 01 del expediente digital. Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso en contra de los demandados si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

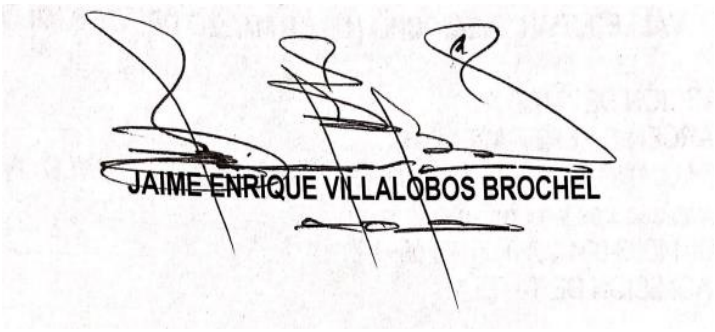

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 012
HOY 3 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REFERENCIA : OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE.: YINA GUTIÉRREZ ROMERO
RADICADO : 20001-40-03-004-2022-00599-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el apoderado de los acreedores Hilda María Celis y Elkin Díaz Gallego remitidas por el operador de Insolvencia dentro del Trámite de Negociación de Deudas de la señora YINA GUTIÉRREZ ROMERO.

1. ANTECEDENTES:

1) La señora YINA GUTIÉRREZ ROMERO, presentó el 03 de agosto de 2022 ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 09 de septiembre del mismo año mediante auto No. 001.

2) En la audiencia de negociación de deudas No. 2 celebrada el 27 de octubre de 2022, la apoderada de los acreedores Hilda María Celis y Elkin Díaz Gallego formuló objeción en razón de la existencia de las acreencias con las personas naturales Carlos Humberto Martínez Peñaloza, Zenaida Ester Peñaloza de Polo, Jose Manuel Estrada Quimbayo y Guillermo Obeso.

3) Por lo anterior, dichas objeciones fueron aceptadas por el operador de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La apoderada de los acreedores Hilda María Celis y Elkin Díaz Gallego argumenta su objeción manifestando que no es cierto que la señora Yina Inés Romero Gutiérrez le adeude a estas personas esas cantidades exorbitantes de dinero sin tener una garantía de pago y en medio de circunstancias que no son creíbles, por lo que afirma que estos créditos no son reales y que se ha utilizado este proceso de insolvencia para perjudicar a los verdaderos acreedores, quienes en todo momento han mostrado interés de llegar a un acuerdo de pago con la señora Yina.

Manifiesta además que, el proceso de insolvencia adelantado se trata de artimañas y mentiras realizado con deudas inexistentes y que los títulos valores que sustentan las acreencias objetadas fueron diligenciados por la misma persona y con el mismo bolígrafo y hace pocos días.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

3.1. Los acreedores de las obligaciones objetadas

Los señores Carlos Humberto Martínez Peñaloza, Zenaida Ester Peñaloza de Polo, Jose Manuel Estrada Quimbayo y Guillermo Obeso se pronunciaron frente a la objeción planteada aportando al proceso copia de los títulos valores que sustentan sus acreencias.

3.2. El apoderado de la señora Yina Inés Gutiérrez Romero

En cuanto al apoderado de la deudora, arguye que la objetante no aportó una sola prueba que soporte sus afirmaciones, las cuales son calumniosas, llegando al punto de imputar delitos sin tener pruebas. Expone que en este caso carecen de validez sus circunloquios e inferencias de tipo subjetivo, pues debe allegarse al juez los medios probatorios idóneos encaminados a demostrar lo que se afirma.

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Según disposiciones normativas que regulan la materiar, es preciso recordar *que "La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago".*[1]

Así mismo, el artículo 83 superior consagra que la buena fe se presumirá en todas las actuaciones que adelanten los particulares y de las autoridades públicas, presunción de la que no escapa el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual busca normalizar las relaciones crediticias de los deudores previa solicitud de éstos, en la que declaran y relacionan la información necesaria para iniciar el trámite. Dicha presunción puede ser desvirtuada con pruebas que den demuestren el mal actuar del insolvente o su mala fe.

En el caso que nos ocupa, los acreedores Hilda María Celis y Elkin Díaz Gallego por intermedio de su apoderada, objetaron las acreencias de los señores Carlos Humberto Martínez Peñaloza, Zenaida Ester Peñaloza de Polo, Jose Manuel Estrada Quimbayo y Guillermo Obeso relacionadas por la deudora en el trámite de insolvencia alegando su inexistencia, por el hecho de considerar que no son más que artimañas y mentiras para perjudicar a los verdaderos acreedores, además, los objetantes realizan juicios sobre ciertas circunstancias que rodean estos vínculos contractuales que considera actuaciones de mala fe, como la perdurable amistad entre la deudora y los acreedores y la falta de garantía que ampare estas obligaciones.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 552 del Código General del Proceso, dispone que los objetantes deberán acompañar, con el escrito de la objeción, las pruebas que pretendan hacer valer, carga que también se le impone al deudor y demás acreedores, sumado a que el juez debe resolver de plano, lo cual implica que las objeciones se resuelven de manera sumaria y sin trámites, por lo tanto, la resolución de éstas no puede convertirse en un proceso minúsculo a fin de ordenar pruebas y practicarlas, sino que, de acuerdo a lo señalado por la misma norma, el juez fallará de conformidad

[1] Parágrafo 1 ° del artículo 539 del C.G.P

con las pruebas oportunamente allegadas, y en el caso bajo estudio, este Despacho se atendrá a las pruebas allegadas con las objeciones y los pronunciamientos frente a ellas.

De igual forma, es necesario puntualizar que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, es un requisito de la solicitud que el deudor allegue documentos en que consten los créditos, así como toda la información relacionada con los mismos, razón por la cual se requiere estudiar los requisitos de títulos valores como títulos ejecutivos y posteriormente indagar si los títulos valores que fueron aportados al proceso como sustento de las obligaciones relacionadas cumplen con dichos requisitos, de tal suerte que presten mérito ejecutivo y, por lo tanto, acrediten la existencia de una obligación en cabeza del deudor y a favor de las personas cuyas acreencias fueron objetadas.

Bajo ese entendido, al entrar a estudiar los títulos valores como requisito *sine qua non* para exigir el cumplimiento de una obligación, el artículo 619 del Código de comercio, los define como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*, se encuentra legitimado para ejercer el derecho inmerso en el título, el tenedor o quien esté autorizado en el documento para ello.

Por otro lado, dentro de los requisitos generales de los títulos valores, encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; no obstante, cada título valor en particular tiene unos requisitos inherentes, y en la letra de cambio, a las luces del artículo 671 ibidem, son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En cuanto a la letra de cambio arrimada por el acreedor Carlos Humberto Martínez Peñaloza, quedó evidenciado que contiene la obligación de pagar el día diecinueve (19) de abril de 2020, la suma de dieciséis millones quinientos mil pesos Mcte. ($16.500.000) en cabeza de la señora Yinna Inés Gutiérrez R. y a favor de Carlos Humberto Martínez Peñaloza y firmada por la deudora.[2]

Atinente a la copia de la letra de cambio allegada por el acreedor Jose M. Estrada Quimbayo, en ella está contenida la obligación de pagar la suma de once millones novecientos mil pesos Mcte. ($11.900.000) a cargo de la señora Yinna Inés Gutiérrez R. y a favor de Jose M. Estrada Quimbayo, fecha de vencimiento cinco (05) de junio de 2020 y firmada por la deudora.[3]

En lo que atañe a la copia de la letra de cambio soporte de la acreencia de la señora Zenaida E. Peñaloza de Polo, de la misma se desprende la obligación de pagar la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos Mcte. ($18.400.000) a cargo de la señora Yinna Inés Gutiérrez R. y a favor de Zenaida E. Peñaloza de Polo, con fecha de exigibilidad 31 de enero de 2021 y aceptada por la deudora.[4]

Por último, se encuentra en el plenario la copia título valor aportado por el acreedor Guillermo Obeso, que da cuenta de una obligación de pagarle la suma de dieciocho millones ochocientos mil pesos Mcte. ($10.800.000), con fecha de vencimiento primero (01) de diciembre de 2021 y firmada por la deudora.[5]

---

[2] Folio 38 del cuaderno 01 del expediente digital.
[3] Folio 40 del cuaderno 01 del expediente digital.
[4] Folio 43 del cuaderno 01 del expediente digital.
[5] Folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

En lo que concierne a estas acreencias, de acuerdo al análisis precedente de los títulos valores, refulge evidente para este Despacho que las letras de cambio aportada por los acreedores cumplen a cabalidad con los requisitos tanto genéricos como específicos del título valor, razón por la cual, los documentos aportados como sustento de las obligaciones dan fe de la existencia de una acreencia a favor de los acreedores citados.

De igual forma, los objetantes no desvirtuaron las obligaciones contenidas en los títulos valores ni tacharon de falso los documentos, sumado a que la norma que regula el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, consagra acciones revocatorias y de simulación que permiten controvertir en un contexto más amplio tales circunstancias, por tanto, este no es el escenario propicio para debatir la posible simulación de los créditos con personas naturales.

Como corolario de las consideraciones esbozadas, se negará la prosperidad de la objeción en cuanto a la existencia de las obligaciones con los acreedores Carlos Humberto Martínez Peñaloza, Zenaida Ester Peñaloza de Polo, Jose Manuel Estrada Quimbayo y Guillermo Obeso.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la objeción presentada por el apoderado de los señores Hilda María Celis y Elkin Díaz Gallego, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

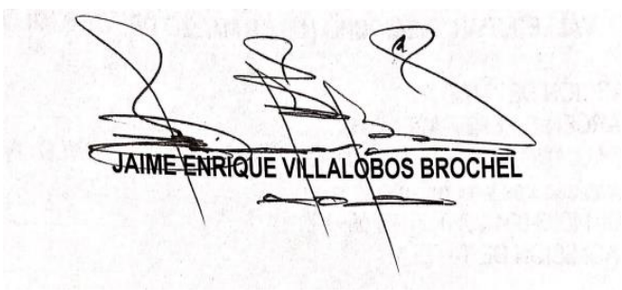

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 12
HOY 03-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO C.C. 77.190.695
Convocados : MOVISTAR, AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, OCTAVIO GUERRA
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00610-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, identificado con CC No. 77.190.695 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR en el auto No. 06 del 17 de noviembre de 2022, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se logró el acuerdo de pago al haberse vencido el término establecido para ello, requisito establecido en el artículo 561 y en el numeral 1 del artículo 553 del Código General del Proceso.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código". Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, identificado con CC No. 77.190.695, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, identificado con CC No. 77.190.695.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del señor LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, identificado con CC No. 77.190.695, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes

del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, identificado con CC No. 77.190.695, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en esos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA,** identificado con C.C. 73.543.946, **LUIS ALBERTO M CAUSLAND RINCON**, identificado con C.C. 8.682.148 y **ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ,** identificada con C.C. 32.735.566, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos ($1.465.000), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, identificado con CC No. 77.190.695, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los

acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, identificado con CC No. 77.190.695, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del señor LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, identificado con CC No. 77.190.695, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatario de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciese a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 012
HOY 3 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : DEMANDA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO
Demandados : ANGEL ALBERTO RINCON LINAJE
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00612-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, se observa de los hechos relatados en la demanda, este corresponde a un proceso de mayor cuantía.

Pues bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si el contrato de arrendamiento fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto, se observa que entre las partes se suscribió un contrato de arrendamiento por el término de 3 años, cuyo canon de arrendamiento inicial correspondía a $5.000.000. Que el canon actual de arrendamiento es la suma de $7.260.000. Por lo tanto, a efectos de determinar la competencia, corresponde tomar el valor actual de la renta por el termino inicialmente pactado en el contrato, siendo en este asunto, 3 años, por lo que, una vez efectuado la operación aritmética respectiva, el valor de los cánones corresponde a la suma de $261.360.000 y por tanto se observa que la cuantía de este proceso supera los 150 SMLMV, por lo tanto, corresponde a un proceso de mayor cuantía.

Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mayor cuantía, su competencia está atribuida a los Jueces Civiles del Circuito conforme lo dispone el artículo 20 del C.G.P., el cual en su numeral 1 señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 25 ejusdem explica que los procesos *"[son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".*

Lo anterior permite concluir a este juzgador, que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar. Así se declarará en la parte resolutiva de esta

providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

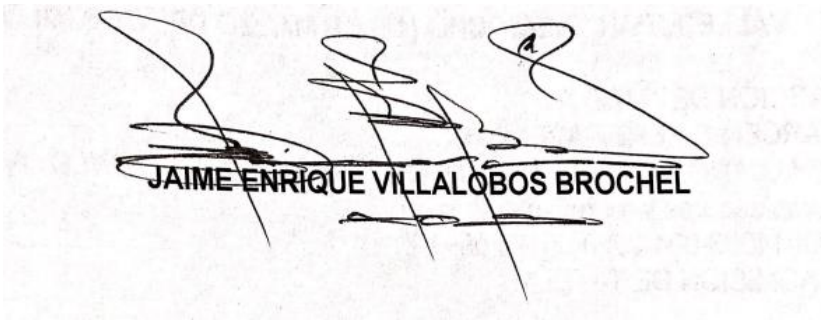

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº 012
HOY 3 DE FEBERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandado : KENIA MARGARITA JIMENEZ SOCARRAS C.C.: 1.062.398.665
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00614-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT.: 890.903.938-8 y en contra de la señora **KENIA MARGARITA JIMENEZ SOCARRAS** identificada con C.C. 1.062.398.665, por las siguientes sumas:

1. **La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($244.386)** por concepto de capital vencido de las siguientes cuotas adeudadas de la obligación incorporada en el pagaré No. 90000138616.

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
14	19/07/2022	149,67695	20/07/2022
15	19/08/2022	150,75572	20/08/2022
16	19//09/2022	151,84227	20//09/2022
17	19/10/2022	152,93664	20/10/2022
18	19/11//2022	154,03891	20/11//2022
TOTAL		$244.386	

1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 13.8% E.A, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

2. **La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($95.614.874)** por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré No. 90000138616.

2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, es decir el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el actor en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **KENIA MARGARITA JIMENEZ SOCARRAS** identificada con C.C. 1.062.398.665, el cual se encuentra distinguido como Casa Lote No. 12 de la Manzana C Franja Norte del Conjunto Abierto Fortaleza de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-190013 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con C.C. 98.525.657 portador de la T.P. No. 133.396 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

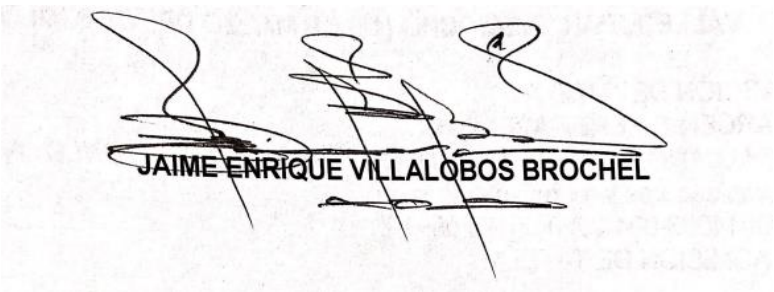

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 012
HOY 3 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante : SANDRA ELENA PINEDA AVILA
Demandado : SAMUEL MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00623-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- Aporta el avaluó catastral del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-126854, pero no aporta el certificado catastral o avaluó específico del lote de terreno rural con un área de 806 M2, con 20.29 metros, que hace parte del citado predio mayor extensión y el cual pretende adquirirlo por usucapión.

- No se aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-126854, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

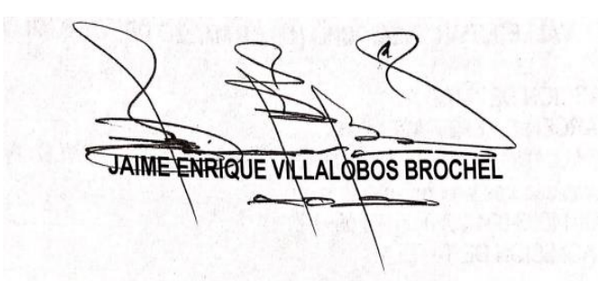

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 012
HOY 03-02-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTA. S.A.– NIT: 860.002.964-4
Demandado : JAIME RANGEL TOSCANO - C.C. 15.171.701
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00629-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numerales 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior secuestro de propiedad del demandado JAIME RANGEL TOSCANO - C.C. 15.171.701, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-169661** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JAIME RANGEL TOSCANO - C.C. 15.171.701, en cuentas bancarias de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, hasta la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS ($181.108.701)**

Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

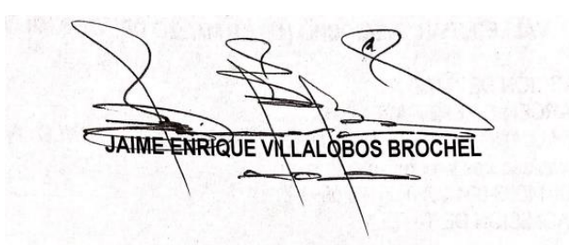

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 012
HOY 03-02-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTA. S.A.– NIT: 860.002.964-4
Demandado : JAIME RANGEL TOSCANO - C.C. 15.171.701
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00629-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. S.A. – NIT: 860.002.964-4, en contra de JAIME RANGEL TOSCANO - C.C. 15.171.701, por las sumas de:

- **CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($120.739.134),** por concepto de capital pendiente de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15171701

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ($6.326.162),** por concepto de intereses corrientes causados al día 28 de noviembre de 2022, fecha de diligenciamiento del pagaré No. 15171701.

- Por los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

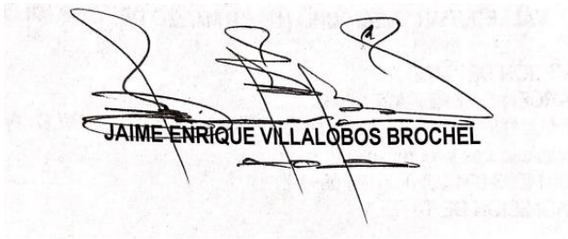

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 012
HOY 03-02-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia	**:**	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado	**:**	BANCO FINANDINA S.A. – NIT: 860.051.894-6
Garante	**:**	MILADIS PADILLA BERMEDUZ – C.C. No. 49.758.945
Radicado	**:**	200014003004-2022-00631-00
Providencia	**:**	INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda de la referencia, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- El apoderado de la parte demandante no aporta el certificado de tradición o tarjeta de propiedad del rodante objeto de aprehensión y entrega en el cual se verifique la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

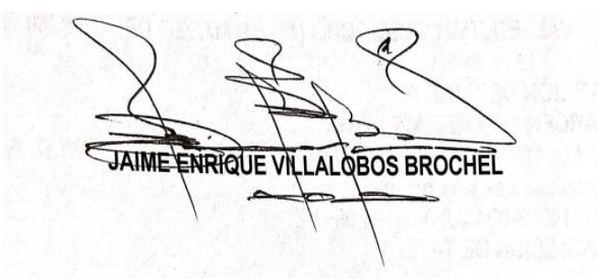

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 012
HOY 03-02-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario